

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.  
(Faceta del 29 de Noviembre de 1922.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Celebrada en París, du-  
rante los días 6 al 12 de Octubre de  
1921, bajo los auspicios del Gobier-  
no de la República francesa, una  
conferencia internacional a la que  
fueron invitados y asistieron re-  
presentantes autorizados de la ma-  
yor parte de las naciones, para tra-  
tar de estudiar y proponer las so-  
luciones adecuadas para unificar la  
legislación que regula la circula-  
ción de vehículos de todas clases  
por las carreteras y especialmente  
la de automóviles, se adoptaron las  
conclusiones convenientes que de-  
bían llevarse a la práctica.

Para cumplimentar lo acordado,  
que se acepta, por lo que a España  
se refiere (excepto lo que se propo-  
ne en relación con las cargas que se  
deben autorizar para la circulación  
de vehículos automóviles, por con-  
siderarlas excesivas para poder sos-  
tener en relativo buen estado de  
conservación las carreteras y cami-  
nos vecinales, dadas las condiciones  
de los materiales que hay necesidad  
de emplear en la de la mayor parte  
de ellas, el clima de las regiones  
que atraviesan, las consignaciones  
para atender a este servicio, etcé-  
tera, etc.), basta con modificar en  
la forma detallada los artículos 25,  
27, 28, 29, 30 y 34 del vigente Re-  
glamento provisional de policía y  
conservación de carreteras y cami-  
nos vecinales y refundir en uno só-  
lo, que será el número 74, los 74 y  
75 hoy vigentes, y a este fin respon-  
de el Decreto que el Ministro que

suscribe tiene el honor de elevar a  
la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—  
*Manuel de Argüelles.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fo-  
mento, de acuerdo con el Consejo  
de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 25 al 30, 34 y 75 del  
vigente Reglamento provisional de  
policía y conservación de carre-  
teras y caminos vecinales quedan sus-  
tituidos por los siguientes:

«Artículo 25. Las caballerías,  
recuas, ganados y vehículos de to-  
da especie deberán dejar libre la  
mitad del camino o de los aparta-  
deros, entendiéndose que esta dis-  
posición afecta también a la carga  
de los últimos.

Tampoco podrán pararse, ni mar-  
char apareados en ningún caso más  
que en los cruces, ni las caballerías,  
cuando no quede libre, por lo me-  
nos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballe-  
rías, recuas, ganados y vehículos se  
observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto  
marcharán conservando su respec-  
tivo lado derecho, y para los que  
vayan en el mismo sentido conser-  
varán la derecha los que vayan de-  
lante y tomarán la izquierda los de  
detrás.

Cuando hayan de adelantar a un  
vehículo, antes de colocarse al lado  
izquierdo del mismo deberán ase-  
gurarse de que pueden efectuarlo  
sin riesgo de choque con otro vehí-  
culo o animal que venga en sentido  
contrario, prohibiéndose terminan-  
tamente adelantar cuando la visibi-  
lidad de la zona situada en la parte  
delantera no sea suficiente. Después  
de haber adelantado, ningún con-  
ductor deberá volver a colocar su  
vehículo o caballería al lado dere-  
cho del camino sin antes haberse  
cerciorado de que puede efectuarlo  
sin riesgo de ninguna clase para el  
vehículo o animal al que hubiera  
adelantado.

Todo conductor de vehículo o de  
animales que se acerque a una bi-  
furcación o cruce de vías públicas  
deberá anunciarlo y cerciorarse de  
que su ruta se halla libre; deberá,  
además, marchar a velocidad mode-  
rada y conservar su respectivo lado  
derecho. En despoblado y en todo  
cruce de vías públicas los conduc-  
tores de vehículos tendrán la obli-  
gación de ceder el paso al conduc-  
tor de vehículos o de animales que  
venga por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se  
aplicarán las mismas disposiciones,  
salvo en los casos objeto de disposi-  
ciones especiales dictadas por las  
Autoridades competentes. Los que  
infrinjan las disposiciones señala-  
das en este artículo pagarán la multa  
de cinco a veinte pesetas.

«Artículo 27. No será permiti-  
do, bajo la multa establecida en el  
artículo anterior, que las caballe-  
rías, ganados o carruajes se lleven  
corriendo a escape por la carretera  
a la inmediación de otro de su es-  
pecie o de las personas que vayan  
a pie.

Todo velocípedo deberá ir provis-  
to de un aparato advertidor, consi-  
stente en un timbre que produzca  
un sonido agudo capaz de ser oído  
a una distancia mínima de 50 me-  
tros, que los ciclistas harán funcio-  
nar cuantas veces sea necesario,  
quedando terminantemente prohi-  
bido para esta clase de vehículos el  
empleo de otra clase de señales  
acústicas.

Sin perjuicio de las medidas que  
deban los peatones adoptar antes  
de entrar en las calzadas reserva-  
das al tránsito de vehículos en las  
vías públicas, estarán aquéllos obli-  
gados a dejar libre el paso, tanto a  
dichos vehículos como a las bestias  
de tiro, carga o silla.»

«Artículo 28. Igual multa se  
aplicará a los conductores de re-  
cuas, ganados y vehículos que los  
dejen ir libremente por el camino o  
estar parados en él, abandonando su  
conducción, bien por separarse de  
ellos o por ir dormidos. Para la cir-  
culación de convoyes se tendrán

además en cuenta las siguientes re-  
glas:

a) Un convoy de vehículos de  
tracción animal podrá no llevar más  
de un conductor para cada dos ve-  
hículos, siempre que éstos marchen  
reunidos, sin que haya intervalo en-  
tre ellos y a condición de que el  
conductor vaya a pie y de que nin-  
guno de los vehículos lleve engan-  
chados sus animales formando reata

b) Los convoyes formados por  
vehículos de tracción animal, cuya  
longitud total exceda de 25 metros,  
incluido el espacio ocupado por los  
tiros, deberá fraccionarse en sec-  
ciones o trozos, que no excedan ca-  
da uno de dicha longitud.

c) Los convoyes formados por  
vehículos automóviles que excedan  
de 50 metros, incluido el espacio  
ocupado por los remolques, deberán  
fraccionarse en tantas secciones o  
trozos como sean necesarios para  
que ninguno de éstos exceda de la  
longitud mencionada.

d) En los convoyes formados  
por vehículos de tracción animal de-  
berá quedar libre un espacio de 25  
metros entre una sección y la inme-  
diata; en los formados por vehículos  
automóviles, dicho espacio deberá  
ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumpli-  
miento de estas disposiciones los  
convoyes militares.»

«Artículo 29. Todo vehículo que  
desde el anochecer, circule por las  
vías públicas, deberá llevar encen-  
dido uno o dos faroles de luz blan-  
ca en su parte anterior, y otro de  
luz roja, en la posterior.

Uno de los faroles de luz blanca,  
o el único, si el vehículo no lleva  
más que uno, deberá estar colocado  
al lado izquierdo del carruaje; asi-  
mismo, el farol de luz roja deberá  
hallarse colocado al lado izquierdo.  
Se permite que la luz roja sea pro-  
ducida por el mismo foco luminoso  
que la luz blanca correspondiente  
al lado izquierdo, siempre que la  
longitud total del vehículo, com-  
prendido el espacio ocupado por su  
carga, no exceda de seis metros.



Excepcionalmente, cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas, se dirijan desde los cortijos o cuadras al campo, o viceversa, podrán ir alumbrados con una luz llevada a mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de mano podrán llevar una sola luz, blanca o de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos carruajes que marchen sin intervalo deberá llevar, por lo menos una luz, blanca en su parte anterior; y el segundo una luz roja, en la posterior.

Desde el anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior deberá llevar, ya sea una luz roja o un aparato que refleje con luz roja, la que sobre él se proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.

«Artículo 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebaños se detengan y que transiten si no van conducidos por suficiente número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores, con el letrero «Cañada», y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Cuando por una misma carretera o camino circulen dos o más rebaños, sus conductores quedan obligados a conducirlos de tal manera que entre dos rebaños consecutivos quede libre un espacio mínimo de 50 metros.

d) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

e) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.»

«Artículo 34. En general no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que no reúnan las condiciones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre las partes más salientes de los mismos, no podrá exceder, en ningún caso, de 2'50 metros; las extremidades de la cañonera y del cubo; incluidas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición solamente:

- a) Los instrumentos de labranza.
- b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halle suspendida sobre las ruedas o que no lleven salvabarros; en estos casos, la extremidad más saliente de la cañonera o del cubo, comprendidas todas las piezas accesorias de los mismos, no deberá sobresalir más de 18 centímetros del plano que pase por el borde exterior de la llanta.

Las cadenas u otros accesorios móviles o flotantes que puedan llevar los vehículos, deberán ir sujetos a éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscilaciones que los carruajes puedan hacerlas experimentar, quedando también terminantemente prohibido llevar dichos accesorios arrastrando por el suelo.

La anchura de la carga tampoco

podrá exceder de 2,50 metros quedando asimismo prohibido el transporte de piezas o cargas cuya longitud exceda de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes reducir ese máximo en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohíbe colocar en los vehículos asientos fijos o provisionales que sobresalgan de los costados de los mismos o de la carga de éstos o dispuestos en forma tal que al cuerpo del conductor, sentado en ellos, sobresalga total o parcialmente.»

«Artículo 74. Las máximas velocidades á que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, exceda de 3,000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

Categorías	PESO TOTAL; EN CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetro hora.	
		Vehículos dotados de llantas elásticas.	
		Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
1.ª	De 3.001 a 4.500 kilogramos ....	40	35
2.ª	De 4.501 a 8.000 — ....	35	30

Las velocidades de marcha máxima á que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador á los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque á otro, sea cual fuere el peso del primero, circule á velocidad superior á la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinado al transporte de viajeros o mercancías y las de los remolques de éstos deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán es-

tar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica de cualquier clase que sean cuyo peso, incluida, la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquéllos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior, a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula  $c = 150 \sqrt{d}$  en la que  $d$  es la longitud del diámetro expresado en metros y  $c$  la carga expresada en kilogramos.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.452.

Comision provincial de Valladolid

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO PEÑA

En cumplimiento de lo proveído en el artículo 120 de la vigente ley de Reclutamiento y en el 182 del Reglamento, esta Comisión, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó abrir concurso por término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente en que se inserte esta convocatoria en el «Boletín Oficial» para proveer las plazas de Médicos civil propietario y suplente, que han de formar parte de la Comisión Mixta de Reclutamiento en el año de 1923.

Los Doctores y Licenciados en Medicina, con título oficial, que se crean con derecho para aspirar a dichas plazas, podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina, en los días indicados, acompañando justificantes de sus méritos y servicios, entendiéndose que serán de preferencia los contraídos al servicio del Estado o Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el cargo que han de desempeñar.

Valladolid, 29 de Noviembre de 1922.—El Vicepresidente accidental, *Constancio Alonso*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.454.

Iscar.

Confecionado el padrón de Cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1923, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Iscar, a 27 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, *J. Bernal*.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de Bocos de Duero Fuensaldaña Villalar de los Comuneros

Imprenta del Hospicio provincial